



INFORME DE LA COMISIÓN DE SALUD recaído en el proyecto de ley, en tercer trámite constitucional, sobre suministro ininterrumpido de electricidad para personas electro dependientes, y para que las empresas cuenten con tarifas especiales para los pacientes electro dependientes, respectivamente.

BOLETINES N^{os} 11.338-11 y 11.339-11, refundidos.

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Salud tiene el honor de emitir su informe acerca del proyecto del epígrafe, iniciado en Moción de la Honorable Senadora señora Goic y Moción de los Honorables Senadores señores Chahuán y Girardi, respectivamente.

CONSTANCIAS

A la sesión en que la Comisión analizó este asunto asistieron, además de sus integrantes, las siguientes personas:

El Subsecretario de Energía, señor Francisco Javier López.

La Asesora Legislativa del Ministerio de Energía, señora Raquel Fuenzalida.

El Coordinador Legislativo de la Subsecretaría de Energía, señor Juan Ignacio Gómez.

Los Asesores del Ministerio de Salud, Dr. Jorge Acosta y abogado señor Jaime González.

La Presidenta del movimiento "Luz para Ellos Chile", señora Cindy González, acompañada del Director, señor Rodrigo Lagos, y del señor Yorsi González.

El Asesor de la Senadora Ena Von Baer, señor Benjamín Rug.

La Asesora de la Senadora Marcela Sabat, señora Alexandra Maringuer.

El Asesor del Senador Rabindranath Quinteros, señor Jaime Junyent.



El Asesor del Senador Francisco Chahuán, señor Cristian Carvajal.

La Asesora del Comité PPD, señora Victoria Fullerton.

- - - - -

El proyecto en informe no contiene disposiciones que afecten la organización o las atribuciones de los tribunales de justicia. La Comisión estima que tampoco incluye normas que exijan un quorum especial de aprobación.

El Presidente de la República ha declarado hoy de suma urgencia el proyecto en informe, por lo que el plazo para su despacho vence el día 30 del mes en curso.

- - - - -

DEBATE Y RECOMENDACIÓN SOBRE LAS MODIFICACIONES

La Comisión recibió en audiencia a **la representante de la agrupación “Luz para Ellos Chile”, señora Karito González**, quien expuso que su hijo Lucas Riquelme ha sido el motor para dar la lucha por los pacientes electrodependientes y agradeció el avance que significa este proyecto de ley.

El Director de la misma agrupación, señor Rodrigo Lagos, informó que en la Cámara de Diputados trabajaron en la definición de electrodependiente, del artículo 207-1. En el Ministerio de Salud un catastro del año 2018 daba cuenta de que en nuestro país había 18.000 pacientes en condición de electrodependientes, con una tasa de crecimiento anual de 20%. Lo anterior permite concluir que a la fecha, hay en Chile más de 22.000 pacientes en dicha condición.

Explicó que la modificación de la definición de electrodependiente incluye a los pacientes que requieren un soporte intermitente, con lo que se incluye un 60% de pacientes que con la definición anterior quedaban excluidos. Eso se materializó agregando la palabra “transitoria”.

Indicó que un elemento a trabajar es el soporte de electricidad ante cortes del suministro, que debe ser preventivo. En efecto, el tiempo que tarda la empresa en concurrir a dar soporte eléctrico una vez interrumpido el abastecimiento, es valioso, porque hay pacientes que pueden morir en breve tiempo sin el apoyo. Entonces, desde el momento en que la Superintendencia valida la información del paciente, la empresa eléctrica se debe comprometer a proveer soporte eléctrico ante eventuales cortes de energía. En opinión de la agrupación, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC) debe ser el receptor, retroalimentador y fiscalizador de la validación de los pacientes electrodependientes.



El Ministerio de Salud elaboró un programa hospitalario, conforme al cual las viviendas constituyen una extensión hospitalaria, pero las familias han debido absorber alzas de la cuenta de energía que oscilan entre 200% a 300% del consumo habitual. Hay muchas familias endeudadas por las cuentas eléctricas y sugirió considerar una ayuda estatal para ellas. Finalmente, manifestó que el ideal de la agrupación es obtener la condonación de las deudas eléctricas.

La Honorable Senadora señora Goic propuso que la ley debería llevar como nombre “Ley Lucas Riquelme” en reconocimiento y homenaje a la fuerza que ha desplegado la señora Karito González y la agrupación “Luz para Ellos Chile”.

Aludió al registro de personas electrodependientes que llevan las empresas y recordó que la idea es que sea centralizado y a cargo del Ministerio de Salud, porque estimó complejo que esa información sólo quede resguardada en la empresa.

El Subsecretario de Energía, señor Francisco López, señaló que esta iniciativa de ley recoge lo que actualmente está vigente en el Ministerio de Energía, que es resultado de un trabajo con la Superintendencia de Electricidad y Combustibles que ha permitido dar una solución a las familias por vía administrativa.

En lo atinente a las modificaciones realizadas en la Cámara de Diputados, indicó que en la definición se recoge lo planteado por el señor Lagos, en el sentido de que resultan incluidas las personas que necesitan permanecer conectadas físicamente, de manera continua o transitoria. Además, se incorporó la mención de algunas patologías particulares que no estaban presentes en la definición del Senado.

Respecto del artículo 207-2, que se refiere al registro de electrodependientes, explicó que la definición es bastante similar a la aprobada en el Senado. En la Cámara de Diputados el Ejecutivo sugirió establecer una ventanilla única, en la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, para mayor claridad y facilidad; luego la Superintendencia distribuye la información a las compañías distribuidoras o a las cooperativas eléctricas. Finalmente se optó por mantener en términos generales la propuesta del Senado.

La facultad fiscalizadora está radicada en la Superintendencia, por lo que se incorporó un inciso nuevo, que explicita que el incumplimiento de llevar el registro por parte de las empresas distribuidoras de energía se considerará infracción gravísima.

Se incorporó algunas precisiones, en el sentido de que es el médico tratante quien debe certificar la condición de electrodependiente del paciente y se sustituyó algunas palabras que mencionan “elemen-



tos” de uso médico por “dispositivos” de uso médico, para mantener concordancia con la normativa sanitaria.

Respecto del artículo 207-3, comentó que la modificación es más relevante, porque la obligación que se impone a las distribuidoras en el texto aprobado en el primer trámite, se limita a la entrega de un equipo, en cambio, la modificación pone el foco en la mantención del suministro. De esta manera, las empresas deben tomar todas las medidas necesarias para cumplir esa obligación.

Las empresas deberán implementar una entrega en comodato temporal o permanente de los equipamientos, según cual sea la mejor solución técnica: para una familia podrán ser paneles fotovoltaicos, para otra, la entrega de un generador eléctrico, por ejemplo.

Por último, se refirió a los consumos que las empresas no podrán cobrar. En lugar de referirse al consumo eléctrico, lo que las empresas no podrán cobrar son los consumos de energía asociados al funcionamiento de los dispositivos que requiera el paciente.

En términos generales, declaró el señor Subsecretario, el proyecto despachado por la Cámara de Diputados recoge en gran medida la iniciativa aprobada por el Senado y perfecciona algunas materias. Se hace mención expresa de la facultad del Ministerio para expedir un reglamento que precise algunos puntos y bajadas técnicas, para la aplicación e implementación de esta normativa.

El abogado asesor del Ministerio de Salud, señor Jaime González, sugirió acoger las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados y revisar el texto cuando hayan transcurrido seis meses de su aplicación.

A continuación se efectúa, siguiendo el orden del articulado del proyecto, una descripción de las modificaciones que introdujo la Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, al texto aprobado en el primer trámite por el Senado, así como la recomendación que hace al Senado la unanimidad de los miembros de la Comisión, en orden a aprobar las referidas enmiendas.

Artículo único

N° 3.

Mediante este numeral, el Senado, en el primer trámite constitucional, agregó a la Ley General de Servicios Eléctricos, contenida en el Decreto con Fuerza de Ley N° 4, del Ministerio de Economía, del año 2007, en el Título V, “De las Tarifas”, un Capítulo IV, nuevo, denominado “Del suministro eléctrico a personas electrodependientes”, compuesto por los artículos 207-1 al 207-5, nuevos.



La Cámara de Diputados, en vista que agregó al Capítulo IV un artículo 207-6, corrigió el encabezado de este N° 3, para incluirlo.

El artículo 207-1 aprobado por el Senado es el siguiente:

“Artículo 207-1.- Son personas electrodependientes aquellas que, para el tratamiento de la patología que padecen, se encuentran en condición de hospitalización domiciliaria y necesitan permanecer conectadas físicamente y **en forma continua** a un elemento de uso médico que requiere suministro eléctrico para su funcionamiento, sin el cual estarían en riesgo vital o de **secuela funcional grave**.”.

La Cámara de Diputados lo reemplazó por el siguiente:

“Artículo 207-1.- Son personas electrodependientes aquellas que para el tratamiento de la patología que padecen se encuentran en condición de hospitalización domiciliaria y necesitan permanecer conectadas físicamente, **de forma continua o transitoria**, a un elemento de uso médico, **ya sea para su respiración, alimentación, termorregulación, entre otros**, que requieren suministro eléctrico para su funcionamiento, **para compensar la pérdida de una función fundamental del cuerpo** y sin la cual estarían en riesgo vital o de **secuela funcional severa grave**.”.

El artículo 207-2 aprobado por el Senado es el siguiente:

“Artículo 207-2.- Las empresas concesionarias del servicio público de distribución **llevarán** un registro de personas electrodependientes con residencia en su respectiva zona de concesión.

Se registrarán las personas electrodependientes que cuenten con un certificado **médico** que acredite dicha condición, con la indicación del **elemento** de uso médico que requieren para su tratamiento y sus características.

Las personas electrodependientes que se encuentren inscritas en el registro gozarán de los derechos que se establecen en este Capítulo.

La información contenida en el registro se considerará datos sensibles de sus titulares, según lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada. En todo caso, podrán acceder a él el Ministerio de Salud y la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, para el cumplimiento de sus funciones.”.



La Cámara de Diputados le introdujo las siguientes enmiendas:

1) Reemplazó el inciso primero por los siguientes incisos primero y segundo:

“Artículo 207-2.- Las empresas concesionarias del servicio público de distribución eléctrica **deberán llevar** un registro de personas electrodependientes con residencia en su respectiva zona de concesión.

El incumplimiento de la obligación establecida en el inciso anterior se considerará una infracción gravísima que será sancionada de conformidad con las normas de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.”.

La Comisión estimó que este precepto no innova en materia de atribuciones de la Superintendencia.

2) En el inciso segundo, que pasa a ser tercero, reemplazó la palabra “médico”, la primera vez que aparece, por la frase “**del médico tratante**”, y sustituyó la palabra “elemento” por el vocablo “**dispositivo**”.

3) En el inciso final incorporó, luego del punto seguido, la siguiente oración: “**Este registro será fiscalizado por la mencionada Superintendencia.**”.

El artículo 207-3 aprobado por el Senado es el siguiente:

“Artículo 207-3.- Ante todo evento que interrumpa el suministro eléctrico del domicilio de una persona electrodependiente, las empresas concesionarias deberán entregar en comodato, en forma eficaz y oportuna, el equipamiento necesario que permita asegurar el funcionamiento continuo del elemento de uso médico al que esa persona requiere permanecer conectada o que le presta el apoyo determinado por su situación de dependencia.

El equipamiento deberá incluir todos los componentes necesarios para su funcionamiento durante el tiempo de la interrupción del suministro eléctrico y se entregará en el domicilio de la persona afectada.”.

La Cámara de Diputados lo reemplazó por el siguiente:

“Artículo 207-3.- Las empresas concesionarias deberán implementar, en forma eficaz y oportuna, las mejores



soluciones técnicas disponibles para mitigar los efectos que las interrupciones de suministro eléctrico podrían tener respecto del funcionamiento del equipamiento de uso médico al que se encuentra conectada una persona electrodependiente, durante toda su extensión, considerando las condiciones del entorno y la estimación de la extensión de la interrupción, entre otras que señale el reglamento.

Para dar cumplimiento a lo señalado en el inciso precedente, las empresas concesionarias deberán implementar la entrega temporal permanente, en comodato, del equipamiento que permita abastecer de energía al dispositivo de uso médico respectivo.”.

El artículo 207-4 aprobado por el Senado es el siguiente:

“Artículo 207-4.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, en caso de interrupción del suministro eléctrico, las empresas concesionarias deberán priorizar el restablecimiento del servicio a los usuarios finales donde residan personas electrodependientes.

En caso de interrupciones **del suministro eléctrico previstas** por la empresa concesionaria, ésta deberá informar dicha situación a la persona electrodependiente afectada o a su representante, con al menos cinco días hábiles de anticipación, a través del medio que el beneficiario haya solicitado previamente.”.

La Cámara de Diputados sustituyó en su inciso segundo la frase “del suministro eléctrico previstas” por la palabra **“programadas”**.

El artículo 207-5 aprobado por el Senado es el siguiente:

“Artículo 207-5.- Las empresas concesionarias no podrán cobrar el consumo eléctrico asociado al funcionamiento de los elementos de uso médico que requiera una persona electrodependiente.”.

En el segundo trámite constitucional la Cámara revisora lo reemplazó por el siguiente:

“Artículo 207-5.- Las empresas concesionarias descontarán el consumo de energía asociado al funcionamiento de los dispositivos de uso médico que requiera una persona electrodependiente.

Para hacer efectiva la obligación establecida en el inciso anterior, las empresas concesionarias deberán incorporar entre el sistema de conexión central del domicilio y los dispositivos de uso médico, un mecanismo de medición de consumo de costo de la



empresa, medición que deberá ser descontada del total mensual de consumo del domicilio.”.

La Cámara de Diputados incorporó un artículo 207-6 nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 207-6.- Un reglamento expedido por el Ministerio de Energía establecerá las demás materias, requisitos, condiciones y procedimientos que sean necesarios para la debida y eficaz implementación de las disposiciones de este capítulo.”.

La Comisión estimó que este precepto no innova en materia de atribuciones del Ministerio.

Finalmente, también en el segundo trámite constitucional la Cámara de Diputados incluyó el siguiente artículo transitorio:

“Artículo transitorio.- Las disposiciones de esta ley entrarán en vigencia una vez que se dicte el reglamento dispuesto en el artículo 207-6 dentro del plazo de seis meses contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.”.

- La Comisión de Salud, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señoras Goic y Von Baer y señores Chahuán, Girardi y Quinteros, recomienda al Senado aprobar todas las enmiendas realizadas por la Cámara de Diputados.

Acordado en sesión celebrada el día de hoy, con participación telemática de los Honorables Senadores señoras Carolina Goic Boroovic (Presidenta) y Ena Von Baer Jahn y señores Francisco Chahuán Chahuán, Guido Girardi Lavín y Rabindranath Quinteros Lara.

Valparaíso, 15 de diciembre de 2020.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "F. Soffia", with a large flourish at the beginning.

FERNANDO SOFFIA CONTRERAS
Secretario de la Comisión